

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. N° CNT 5252/2024/CA1

Expediente N° 5252/2024/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90112

AUTOS: "GOMEZ, TOMAS IVAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27.348" (JUZGADO N° 44)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de diciembre de 2024 se reúnen la y los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **el Doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia](#) dictada el 06/11/2024, que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y por consiguiente, reconoció que el Sr. Gomez porta una incapacidad psicofísica del 33% de la total obrera como consecuencia del accidente de trayecto de fecha 28/02/2023, [apela](#) la parte demandada a tenor de los memorial digital de fecha 14/11/2024, escrito que recibió [réplica](#) de su contraria en fecha 27/11/2024.

Los agravios de la aseguradora se encuentran dirigidos a cuestionar el reconocimiento en la instancia anterior de la patología de columna lumbar -8%- no reclamada oportunamente en el procedimiento administrativo, por lo que sostiene que su admisión resulta improcedente.

Por su parte, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito médico por estimarlas elevadas.

2. Delimitados de este modo los términos del memorial recursivo bajo estudio, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta instancia revisora que el actor sufrió un accidente de trayecto el día 28/02/2023, mientras se dirigía a su lugar de trabajo en su motocicleta cuando esta derrapó por desechos de aceite que se encontraban sobre el asfalto, lo que provocó que el actor cayera al suelo; como así también el daño psíquico padecido y las secuelas en su columna cervical y en su hombro derecho consecuencia del suceso de autos, que le generan una minusvalía del 25% de la t.o.

Ahora bien, en orden a la afección lumbar, la demandada sostiene que dicho daño no fue introducido por el actor en el procedimiento administrativo, cuestionando por lo tanto la relación causal de ese padecimiento.

Sin embargo, contrariamente a lo que afirma el quejoso en su memorial, la patología de columna lumbar se trató de una pretensión deducida por el accionante en su presentación en sede administrativa a fs. 47, 59/60, 88/90, respecto a la cual además, ofreció la prueba pertinente a fs. 99/100 (cfr. art. 7 Res. 298/17).

En este contexto, surge denunciado por el actor en el relato de los hechos en su presentación que *"(...) provocando la caída al piso recibiendo un fuertísimo golpe en su cabeza, hombros, columna, rodillas y espalda, perdiendo en primera instancia el conocimiento (...)* El actor sufrió las siguientes lesiones: *COLUMNA LUMBOSACRA, DORSOLUMBAR CERVICAL: A RAIZ DEL IMPACTO, EL ACTOR SUFRIO TRAUMATISMO DE COLUMNA DORSOLUMBAR CERVICAL Y LUMBOSACRA, SUMADO A UNA CERVICALGIA Y DORSOLUMBALGIA POST TRAUMATICA CON IRRADIACION A MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, ABOMBAMIENTO Y RECTIFICACION EN VARIAS VERTEBRAS. PADECE LIMITACION FUNCIONAL TANTO EN LA FLEXION, EXTENSION Y ROTACION. SUFRE DE CEFALEA, DOLORES EN EL CUELLO, MAREOS, NAUSEAS Y VISION NUBLADA.*". Asimismo, surge del formulario de inicio a fs. 2 la siguiente descripción de las lesiones sufridas "Traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo".

Surge claro de lo expuesto que la patología lumbar a causa de politraumatismos receptada por la Sra. Jueza de grado resultó invocada oportunamente en el procedimiento administrativo.

Por otra parte, no es posible exigir al accionante o a su representación letrada calificaciones de índole técnica propias de un campo de saber ajeno a su accionar, por cuanto ello implicaría un excesivo rigor formal, máxime cuando estas afecciones fueron ratificadas por un informe de índole científico posterior y que además, el reclamo de los segmentos afectados se encuentra dentro de las posibilidades ciertas del hecho que generó el traumatismo general, como bien refirió el perito en su informe.

Además, la Sra. Jueza de grado en su [resolución](#) de fecha 01/03/2024 dispuso que la prueba pericial médica verse sobre todos los puntos ofrecidos por las partes –lo que incluye los puntos de pericia respecto a la afección lumbar solicitados por el actor-, resolución que arriba firme y consentida a esta alzada.

De lo que se sigue que el planteo de la demandada en este aspecto debe ser desestimado.



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. N° CNT 5252/2024/CA1

3. En orden al cuestionamiento en materia de honorarios formulado por la aseguradora, teniendo en cuenta las pautas arancelarias utilizadas en grado, así como las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia estimo que lucen equitativos y ajustados a derecho, por lo que propicio su confirmación.

Las costas de alzada se imponen a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 68 C.P.C.C.N. y 1 de la ley 27.348); y propongo regular a las representaciones letradas de las partes intervinientes por los trabajos en alzada, en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley de honorarios).

La Doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto 3 del primer voto. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud del art. 125 de la ley 18.345.

SE

Gabriel de Vedia

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Jueza de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

